

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No. 78

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2022

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00189-00

Accionante: Emilio Antonio Báez Pacheco¹

Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil²

Acción de tutela

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **sentencia de primera instancia** en la acción de tutela de la referencia:

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD³.

El 9 de junio de 2022, el señor Emilio Antonio Báez Pacheco, actuando en nombre propio, interpuso tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, a la defensa, a la igualdad, la dignidad humana, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica e identidad, consagrados en la Constitución Política.

Informa el accionante, que es nacional venezolano, nacido el 25 de octubre de 1977.

Que es hijo de la señora Blanca Haydee Pacheco Casanova, de nacionalidad colombiana, motivo por el cual en febrero de 2014 acudió a la Registraduría Auxiliar de Usaquén de la ciudad de Bogotá para solicitar su inscripción en el registro civil de nacimiento de Colombia, allegando todos los documentos requeridos para tal fin.

Agrega que el 3 de febrero de 2014 la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia le expidió el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54187136, reconociéndose así su calidad de nacional colombiano.

Que así mismo, le fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1.020.812.461.

Señala que según el contenido de la Resolución 14623 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se ordenó la anulación de su registro civil de nacimiento y en consecuencia la cancelación de su cédula de ciudadanía por falsa identidad, por Auto No. 013632 del 6 de agosto de 2021 proferido dentro del expediente administrativo No. RNEC-36414, la entidad accionada adoptó el procedimiento

¹ baezemilio2021@gmail.com

² notificaciontutelas@registraduria.gov.co

³ Archivo digital PDF 003 – Demanda (...)

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00189-00
Accionante: Emilio Antonio Báez Pacheco
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

administrativo para el trámite de anulación de los registros civiles de nacimiento, por configurarse alguna de las causales dispuestas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por supuesta falsa identidad.

Que dentro del mismo Auto se otorgó un término de 10 días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso, y se ejerciera el derecho de defensa; sin embargo, aduce no haber sido notificado del mismo.

Indica que debido a la falta de notificación por parte de la Registraduría, precluyeron los términos para que pudiera ejercer su derecho a la defensa, solicitar o presentar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación, evitando así la anulación de su registro civil de nacimiento y posterior cancelación de mi cédula de ciudadanía.

Acota que, debido a las noticias publicadas en distintos medios de comunicación, en las que se informó de los procesos adelantados por la entidad accionada, el 17 de febrero de 2022 su apoderado se acercó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se notificó de la Resolución No. 14623 del 25 de noviembre de 2021, antes mencionada.

Que, una vez surtida la notificación el 21 de febrero de 2022, se le otorgó un término de 10 días hábiles para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto; derechos de los que hizo uso dentro del término procesal y legal pertinente (16 de marzo de 2022), pese a lo cual los mismos fueron rechazados por extemporáneos, según decisión DNRC-GVP539686 notificada el 23 de mayo de 2022.

Así las cosas, considera que las actuaciones administrativas adelantadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia claramente vulneran sus derechos fundamentales de debido proceso y debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, defensa, violación de precedente administrativo, igualdad, dignidad humana, nacionalidad, personalidad jurídica e identidad.

Afirma que tiene temor de que le sea cercenado el derecho a acceder a los servicios de salud, para él y su núcleo familiar, por lo que considera que la acción de tutela se convierte en la única vía procesal e idónea para la defensa de sus derechos fundamentales vulnerados por las actuaciones administrativas adelantadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia.

Acota que, con referencia a la violación del antecedente administrativo, u omisión de su aplicación, en fecha 22 de marzo de 2022 la misma entidad emitió la Resolución No. 7350 de 2022, por medio de la cual reconoce a su madre Blanca Haydee Pacheco Casanova, como nacional colombiana, dentro del trámite administrativo de reconocimiento de la ciudadanía colombiana a su hermana Anaemily Báez Pacheco.

Es así como, con el ejercicio de la presente acción solicita:

“1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso y debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, defensa, violación por omisión de aplicación de precedente administrativo, igualdad, dignidad humana, nacionalidad, personalidad jurídica e identidad.

2. Se ordene la revocación de la Resolución No. 14623 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en cuanto a mi registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía colombiana respecta.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00189-00
Accionante: Emilio Antonio Báez Pacheco
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

3. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, de inmediato, dejar como válido mi registro civil de nacimiento y ordenar la vigencia mi cédula de ciudadanía colombiana.”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue admitida mediante auto No. 386⁴ del 9 de junio del presente año y de la misma se remitió copia a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁵:

Dentro del término otorgado para el efecto, la entidad accionada no remitió la información requerida. No obstante, mediante escrito allegado el 15 de junio de 2022, dio contestación a la acción de tutela, en los siguientes términos:

“(…) Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19703. A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14623 del 25 de noviembre de 2022, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54187136, con fecha de inscripción del 03 de febrero de 2014 a nombre de EMILIO ALFONSO BÁEZ PACHECO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1020812461 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 15581 del 10 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela. Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane (…).” (Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Este despacho es competente para proferir el fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del

⁴ Archivo digital PDF 010 - AutoAdmiteTutela

⁵ Archivo digital PDF 013 - Respuesta

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00189-00
Accionante: Emilio Antonio Báez Pacheco
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

orden nacional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, antes citado, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea que actúe por sí misma o por medio de un tercero que lo represente⁶, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Emilio Antonio Báez Pacheco**, legitimado para presentar la acción, como quiera que el día 25 de noviembre de 2021 fue expedida la Resolución No. 14623 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual se ordena la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54187136 y la consecuente cancelación, por falsa identidad, de la cédula de ciudadanía No. 1.020.812.461, de la cual es titular; acto administrativo del cual el interesado presuntamente no fue notificado, vulnerándose así sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la norma mencionada.

Para el caso que nos ocupa, la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, se encuentra legitimada por pasiva, dado que fue la entidad que expidió el acto administrativo, que según afirma el accionante no le fue debidamente notificado y posteriormente le fueron negados los recursos de ley por presunta extemporaneidad.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer que la acción de tutela como mecanismo privilegiado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, debe cumplir, entre otros, con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, sobre los cuales en sentencia T-058/21⁷, refirió:

Inmediatez: “(...) El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que busca proteger los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata. Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reitera lo anterior y agrega, en el apartado 3, que la acción se rige por los principios de celeridad y eficacia. De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que lo dispuesto en dicha norma conlleva el deber

⁶ **ARTICULO 1o. OBJETO.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁷ Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, Sentencia T-058 del 12 de marzo de 2021, proferida dentro del expediente No. T-7.568.177, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

correlativo de las personas de solicitar la protección de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable^[37].

11. *El criterio de inmediatez está orientado a proteger la estabilidad y seguridad jurídica de las situaciones e intereses de terceros. Por este motivo, es necesario que la acción de tutela sea interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcional al momento en el que ocurrió la acción u omisión que generó la presunta vulneración o riesgo de perjuicio. En este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación puede ser de ejecución instantánea o permanente y actual (...).*

De acuerdo con ello, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el 25 de noviembre de 2021 fue expedida la Resolución No. 14623 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual se ordena la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54187136 y la consecuente cancelación, por falsa identidad, de la cédula de ciudadanía No. 1.020.812.461, con fecha de expedición 4 de febrero de 2014, en Bogotá, D.C., a nombre del señor Emilio Antonio Báez Pacheco, quien menciona que tuvo conocimiento de dicha situación solo hasta el 21 de febrero de 2022, cuando su apoderado fue notificado del citado acto administrativo y contra el cual interpuso los recursos de ley, recibiendo respuesta definitiva el 23 de mayo de 2022 cuando estos fueron rechazados por extemporáneos; término razonable respecto de la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: *“(...) La procedencia de la acción de tutela se encuentra circunscrita a tres escenarios derivados del carácter subsidiario y residual de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Así, esta será procedente cuando (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

De conformidad con lo anterior, este Tribunal señaló que, aun cuando existen mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la acción de tutela prosperará cuando se observe que los instrumentos previstos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar que se configure un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción procederá bajo amparo transitorio^[41]; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección^[42].

A efectos de determinar la idoneidad y efectividad de un recurso, esta Corporación indicó que es necesario, por una parte, que el mismo sea diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados, y por otra, que sea materialmente apto para garantizar la protección de los derechos involucrados^[43]. De esta forma, el estudio de idoneidad y efectividad no se puede emplear de forma abstracta. Por el contrario, es necesario establecer, a partir de las circunstancias fácticas del caso y de los sujetos involucrados, la adecuación del recurso para solventar las necesidades particulares objeto de análisis (...).

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, también se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que el accionante, al presuntamente haberse vulnerado el debido proceso administrativo, por no haber sido notificado en legal forma ni del inicio de la actuación administrativa ni tampoco de la decisión final que dio como resultado la anulación de su registro civil de nacimiento colombiano y posterior cancelación de su cédula de ciudadanía por supuesta falsa identidad; y habérsele rechazado los recursos de ley por extemporáneos, no cuenta con otro mecanismo dispuesto en el ordenamiento jurídico, a través del cual pueda hacer valer la garantía de sus derechos fundamentales.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**”¹⁰. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.”⁸*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

III. CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado en el plenario, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, con ocasión de la presente acción de tutela, expidió la resolución No. 15581 del 10 de junio de 2022 *“Por medio la cual se revoca parcialmente la resolución No. 14623 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 54187136 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1020812461”⁹*, en la cual se resolvió:

⁸ Sentencia T-011 de 2016, entre otras sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002.

⁹ Archivo digital PDF 015 – 15581 (...)

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00189-00
Accionante: Emilio Antonio Báez Pacheco
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 14623 de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 54187136 y cédula de ciudadanía No. 1020812461, a nombre de Emilio Alfonso Báez Pacheco, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: *Contra la presente resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.*

ARTÍCULO CUARTO: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria (...).*
(Subrayas fuera de texto)

Así mismo, se encuentra acreditada la notificación del mencionado acto administrativo, al correo electrónico emilioab2000@gmail.com, reportado por el peticionario en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la resolución de anulación y cancelación de sus documentos¹⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, la vulneración de los derechos fundamentales alegada, se encuentra superada, el Despacho se abstendrá de tutelarlos.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, a la defensa, a la igualdad, la dignidad humana, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica e identidad, invocados por el señor **Emilio Antonio Báez Pacheco**, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹⁰ Archivos digitales PDF 008 – Anexos (...) y PDF 014 Notificación

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0c9fef7f49e99a17de1f276bf4acb1654b1e869c52018b162f8dd797a2ff5e**
Documento generado en 21/06/2022 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>